

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

*

AUTORIDAD DE TIERRAS
DE PUERTO RICO

*

*

-y-

*

CASO NUM: CA-6461

D-936

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

*

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Héctor Urgell Cuebas
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 16 de agosto de 1982 se emitió el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, en el caso de epígrafe,^{1/} recomendando la desestimación de la querrela. No se radicaron excepciones al mismo.

Hemos revisado las resoluciones emitidas y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia sometida, adoptamos las Conclusiones de Hechos contenidas en el Informe del Oficial Examinador con excepción de la siguiente: "debemos señalar, en adición, que el convenio colectivo entre la Autoridad y la Office and Professional Employees International Union expiró el 30 de junio de 1980" (escolio omitido).^{2/} Rechazamos esta aseveración por las razones que exponemos en el Análisis.

1/ Deben hacerse las siguientes correcciones al Informe:
I. A la página 1, penúltima línea, donde dice 27 de julio, debe decir 27 de junio; 2. A la página 2, línea 7, donde dice "la UGT", debe decir "esta última".

2/ Informe del Oficial Examinador, página 5, líneas 12-14.

ANALISIS

Las Controversias:

El presente caso nos plantea tres controversias:

A. Si la propaganda realizada por la unión incumbente en horas laborables y a través de la ronda de correo interno de la Autoridad implica que dicho patrono dejó de asumir una actitud neutral, lo cual condena la Ley (Artículo 8 (1) (g) de la Ley).

Esta controversia la resolvemos a favor del patrono por surgir de la evidencia que éste no tuvo conocimiento de lo que sucedía hasta cierta fecha a partir de la cual tomó las medidas correctivas pertinentes.^{3/}

B. Si el patrono querellado podía suscribir la Estipulación del 27 de junio de 1980, alterando la vigencia del convenio colectivo y mientras estaba pendiente una controversia de representación.

En la solución de esta segunda controversia debemos considerar en primera instancia, las disposiciones contractuales relacioneadas con la vigencia:

"VIGENCIA DEL CONVENIO

El convenio entrará en vigor y será efectivo en todas sus partes comenzando el día lro. de julio de 1977 y continuará en toda su fuerza y vigor hasta el 30 de junio de 1980.

A partir de entonces estará en vigor de año en año hasta tanto una de las partes notifique a la otra por escrito con no menos de 90 días de anticipación a dicha fecha de su deseo de aclarar, modificar o enmendar el convenio.

En una fecha conveniente para ambas partes después de dicha notificación por una de las partes el patrono y la Unión comenzarán a negociar los términos de un nuevo convenio o del convenio enmendado.

De no otorgarse dicho convenio o contrato enmendado durante el período de 90 días, entonces podrá prorrogarse el presente convenio por acuerdo mutuo entre las partes."^{4/}

3/ Véase Informe del Oficial Examinador, págs. 4-5

4/ Exhibit 1 del patrono, pág. 19.

En el presente caso, la unión incumbente no notificó su intención de variar el convenio colectivo antes de 90 días previos a la expiración del mismo,^{5/} por lo cual éste -el convenio- quedó automáticamente renovado por un año. Tres días después de esta renovación, el 2 de abril de 1980, la unión aquí querellante radicó una Petición de Representación.^{6/} Mientras estaba pendiente tal procedimiento, la unión incumbente y el patrono suscribieron una Estipulación el 27 de junio de 1980 acordando lo siguiente:

"Extender la vigencia del convenio colectivo entre las partes signatarias de este acuerdo hasta que la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tome una determinación y decida el Caso P-3415 que se haya (sic) bajo se consideración.

Que luego de la decisión, el convenio continuará en vigor día a día a menos que una de las partes notifique a la otra su intención de terminar el mismo."^{7/}

Como se notará, esta estipulación tenía el efecto de ~~variar~~ la cláusula de vigencia del convenio que había sido ya renovado ya que, a partir de la decisión del caso de representación, la vigencia será de día en día. Esta estipulación no puede ser reconocida como válida por lo siguiente:

1. El convenio ya se había renovado por un año al no pedirse su modificación antes del 30 de marzo de 1980. Por tanto, el mismo continuaba en vigor, tal cual, hasta el 30 de junio de 1981.

2. Lo estipulado permitía a las partes signatarias negociar un nuevo convenio colectivo ya que se acordó una vigencia de día a día. Al así hacerlo, soslayando la realidad de que el convenio se había renovado automáticamente por un año, y estando pendiente un procedimiento de representación

^{5/} Esto es, antes del 30 de marzo de 1980.

^{6/} Caso Núm. P-3415, que culminó en la Decisión y Orden Núm. 834

^{7/} Exhibit 2 del patrono.

(instado por la aquí querellante), el patrono dejó de asumir una actitud neutral permitiendo a la unión incumbente entrar en posición de efectuar una mejor campaña eleccionaria.^{8/} Ello es así ya que dicha incumbente podía competir con los ofrecimientos de la peticionaria (aquí querellante) al alterar la cláusula de vigencia y le era posible negociar un nuevo convenio antes de que transcurriera el año de la renovación.

La actuación del patrono, bajo las circunstancias de este caso, implica que dejó de asumir la actitud neutral que requiere nuestro estatuto^{9/} mientras se hallan pendientes controversias de representación.

En RCA del Caribe, Inc. -and- Rafael Cuevas Kuinlam and Electrical Workers, Local 2333,^{10/} la Junta Nacional reexaminó la doctrina del caso Midwest Piping,^{11/} la cual exigía de los patronos estricta neutralidad cuando existían controversias de representación, esto es, el patrono debía en tales situaciones cesar de negociar con la incumbente. Al reexaminar tal doctrina, la Junta Nacional decidió modificarla en el sentido de que en aquellos casos donde ya existe una organización obrera y ésta es retada por otra radicando la petición correspondiente, dicha radicación no tiene el efecto de impedir que el patrono continúe negociando con la incumbente. La Junta Nacional entendió que preservando el status quo era la mejor forma de lograr más aproximadamente la neutralidad del Patrono^{12/} ya que pueden existir circunstancias económicas que requieran la culminación de la negociación -sin tener que esperar el resultado de la

^{8/} Recuérdese que la renovación del convenio ocurrió con anterioridad a la radicación de la Petición por la U.G.T.

^{9/} Art. 8 (1) (g) de la Ley, 29 LPRA 69 (1) (g)

^{10/} 262 NLRB No. 116, del 16 de julio de 1982.

^{11/} Midwest Piping and Supply Co., 63 NLRB 1060, 17 LRRM 40 (1945)

^{12/} La Junta Nacional reconoció la dificultad que estriba en dilucidar si el patrono es más neutral dejando de negociar con la incumbente para no dar la impresión de que la favorece frente a la retadora, o, continuando la negociación para no dar la impresión de que la repudia.

controversia de representación- para bien de todas las partes, evitando así posibles consecuencias onerosas para el patrono, la unión y los trabajadores.

No obstante lo decidido en dicho caso, lo cual sólo tiene valor persuasivo, entendemos que los hechos allí analizados son distingibles de los de autos. En RCA, supra, se trataba de una negociación previa a la expiración del convenio anterior, aún vigente, y mientras ésta se llevaba a cabo, otra unión radicó una petición. En el caso de epígrafe, es evidente que las partes no tenían intención de negociar un nuevo convenio ni modificarlo toda vez que no notificaron tal intención con 90 días de antelación a la fecha de expiración por lo cual el convenio quedó automáticamente renovado por un año. No es hasta después que la querellante radica una petición retando así a la incumbente, que ésta y el patrono suscriben la estipulación que tienen el propósito de variar la vigencia del convenio. Una vez radicada la petición de la aquí querellante, el patrono debió abstenerse de iniciar negociaciones con la unión incumbente y/o de acceder a los reclamos de ésta en tal sentido.

De haber ocurrido en este caso las circunstancias de RCA, supra, y si resolveríamos en esta jurisdicción en la misma forma que la Junta Nacional, quære.

C. Tercera Controversia:

Si el Patrono cometió práctica ilícita al descontar y remesar a la Office and Professional Employees International Union las cuotas correspondientes a los meses de julio y diciembre de 1980.

Entendiendo que es inmeritorio este planteamiento de la querellante, el Oficial Examinador citó lo resuelto por la Junta en el caso Corporación Azucarera de P.R. -y- Unión 887 del Palmar Aguadilla, Decisión 720 del 12 de mayo de 1976.^{13/}

^{13/} Véase cita a la pág. 8 del Informe. En dicha ocasión, la Junta adoptó el Informe del Oficial Examinador en su totalidad como su Decisión y Orden final.

Hacemos nuestra la recomendación al respecto. Baste recordar que por haberse extendido por un año entero la vigencia del convenio entre la querellada y la Office and Professional Employees International Union y, no habiéndose certificado a la querellante (Unión General de Trabajadores) sino hasta el 3 de marzo de 1981, las cuotas descontadas entre julio y diciembre de 1980 correspondían a la unión que aún era oficialmente la representante exclusiva de los trabajadores.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico es un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión General de Trabajadores es una "organización Obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas:

Al firmar la Estipulación del 27 de junio de 1980 con la entonces unión incumbente (Office and Professional Employees International Union), mientras estaba pendiente una controversia de representación con la Unión General de Trabajadores, la Autoridad de Tierras dejó de asumir una actitud neutral incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (g) de la Ley.

En virtud de la facultad conferida en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente.

O R D E N

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de no asumir una actitud neutral cuando se encuentra pendiente una controversia de representación.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta y por un término de treinta días consecutivos, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

b) Notificar al presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1983.

(fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en esta decisión pero no estuvo presente al momento de su firma.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Héctor Urgell Cuebas
G.P.O. Box 5072
San Juan, P.R. 00936
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edificio Midtown, Ofic. 315
Muñoz Rivera 421
Hato Rey, P.R. 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

Cesaremos y desestiremos de no asumir una actitud neutral cuando se encuentra pendiente una controversia de representación.

AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE TIERRAS DE
PUERTO RICO

- y -

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. CA-6461

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Héctor Urgell Cuevas
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 10 de febrero de 1981 la Unión General de Trabajadores de ahora en adelante denominada la UGT y/o la Unión y/o la querellante, radicó un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico contra la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, de ahora en adelante denominada la Autoridad y/o el patrono y/o la querellada. En base a dicho cargo la Junta expidió querrela el 1 de octubre de 1981 contra la Autoridad. En la misma se alega, entre otras cosas, las siguientes: que el 2 de abril de 1980 la querellada radicó una petición ante la Junta para representar a los empleados que representaba la Office and Professional Employees International Union; que el 27 de julio de 1980 la querellada firmó una Estipulación con la Office and Professional Employees International Union

extendiendo la vigencia del convenio colectivo entre ambos que venció el 30 de junio de 1980; que el 10 de octubre de 1980 se celebraron las elecciones resultando vencedora la UGT, según la Certificación de la Junta del 3 de marzo de 1981; que toda vez que existía una controversia de representación entre la UGT y la Office and Professional Employees International Union, la UGT estaba impedida de extender la vigencia del convenio; que a pesar de que a partir del 1 de julio de 1980 no existía convenio entre la querellada y la Office and Professional Employees International Union la primera descontó cuotas a sus empleados a razón de \$8.00 mensuales durante los meses de julio a diciembre de 1980 y le remesó a la Office and Professional Employees International Union la suma de \$1,833.00 por concepto de dichas cuotas; que en o desde agosto de 1980, la querellada dejó de asumir una actitud neutral al ayudar, permitir y facilitar a la Office and Professional Employees International Union que hiciera propaganda gremial con equipo y personal del patrono en horas laborables; que por la conducta antes mencionada la querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo según se definen en el Artículo 8, Sección (1), Incisos (a), (b), (e) y (g) de la Ley; por último, solicita la unión la devolución a los trabajadores de las cuotas descontadas.

El 26 de octubre la Autoridad radicó su contestación a la querrela. En la misma admite todo lo relativo a la controversia de representación y niega todo lo relativo a la vigencia del convenio; la ilegalidad de extender la vigencia del convenio; lo relativo al descuento de cuotas; que dejara de asumir una actitud neutral y, por último, que incurriera en

práctica ilícita alguna. En adición, levantó las siguientes defensas afirmativas: que la extensión del convenio propendía a proteger los derechos de los empleados y que según está redactado la misma se le garantiza a la querellante que dicho convenio cesaría de ganar éstos la controversia de representación; que la extensión del convenio está enmarcada dentro de los poderes de la querellada; y que siempre ha asumido una actitud neutral hacia las uniones participantes.

Las vistas del caso se celebraron el 23 de diciembre de 1981, 24 de febrero y 26 de mayo, ambas de 1982, ante este Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos.

En la vista del 24 de febrero de 1982 la División Legal de la Junta intentó traer prueba de que la Office and Professional Employees International Union, Local 501 no estaba autorizada por la Directiva de la Internacional de dicha unión para otorgar convenio con la Autoridad de Tierras. Luego de la objeción por parte del patrono a dicha prueba se le concedió a la División Legal veinte (20) días laborables para enmendar la querrela a esos efectos si así lo creía pertinente. ^{1/} El 18 de marzo de 1982 la Lcda. Irma Rodríguez Justiniano, de la División Legal de la Junta, radicó una moción donde notifica haber determinado no presentar la prueba relativa a la Office and Professional Employees International Union, por lo cual se hacía innecesario la enmienda a la querrela.

CONCLUSIONES DE HECHOS

El 2 de abril de 1980 la UGT radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, P-3415, relativa a la representación de representantes en la Autoridad de

1/ T. O. págs. 53-59.

Tierras. Con motivo de dicha petición, el lro. de octubre de 1980 se celebró una elección entre los empleados de la unidad apropiada peticionada. El 3 de marzo de 1981 la Junta de Relaciones del Trabajo emitió una Certificación de Representante, D-834, donde certifica a la UGT como la representante exclusiva de los empleados peticionados.^{2/}

Mientras todo este procedimiento ocurría en la Junta en el lugar de trabajo del patrono acontecieron los siguientes hechos. La UGT comenzó a hacer campaña gremial en febrero de 1980.^{3/} Cuando la unión que representaba a los empleados a esta fecha, Office and Professional Employees International Union, se dio cuenta que la UGT estaba haciendo campaña comenzó a distribuir hojas sueltas para hacer campaña a su favor.^{4/} Varias de las hojas sueltas distribuidas por simpatizantes de la Office and Professional Employees International Union se repartieron el 3 de junio, a las 4:21 P.M.; el 14 de julio, a las 8:10 A.M. y el 7 de octubre, a la 1:34 P.M.^{5/} Una de las hojas sueltas se envió a través de la ronda del correo interno de la Autoridad.^{6/} Todas las hojas fueron distribuidas por personal unionado, simpatizantes con la Office and Professional Employees International Union.^{7/} El patrono no tuvo conocimiento de lo que sucedía hasta el 14 de julio de 1980, fecha en que el Sr. Wilfredo Brunet Justiniano le notifica al Lcdo. Rafael

2/ Se tomó conocimiento oficial del caso de Autoridad de Tierras y Unión General de Trabajadores, P-3415, D-834.

3/ T. O. pág. 16.

4/ T. O. pág. 16.

5/ Exhibit 1 de la Junta.

6/ T. O. págs. 20-22.

7/ T. O. págs. 19-20.

Rosario Hernández verbalmente lo sucedido.^{8/} El 28 de agosto de 1980 el Sr. José A. Aponte Blanco, Director Departamento de Personal y Relaciones Industriales, le dirige una carta al Sr. Jimmy Díaz, Presidente de la Office and Professional Employees International Union notificándole de la situación y solicitando se corrija dicha anomalía.^{9/} El 19 de septiembre el Sr. José A. Aponte envía un memorandum a la Sección de Correspondencia y Archivo para que se corrija la práctica de enviar propaganda gremial a través del correo interno.^{10/} La Autoridad no tomó acción disciplinaria alguna contra los empleados que distribuían la propaganda.^{11/}

Debemos señalar, en adición, que el convenio colectivo entre la Autoridad y la Office and Professional Employees International Union expiró el 30 de junio de 1980^{12/} y que el 27 de junio de 1980 estas personas acordaron extender la vigencia del convenio hasta tanto se resolviera por la Junta la controversia de representación.^{13/} A tenor con dicho acuerdo y con el convenio colectivo la Autoridad retuvo cuotas a los empleados entre los meses de julio y diciembre inclusive, ordenando que se pagasen las mismas el 7 de enero de 1981 al Sr. Algimiro Díaz Ayala (Sr. Jimmy Díaz), de la Office and Professional Employees International Union.^{14/} Ese mismo día,

8/ T. O. pág. 25.

9/ Exhibit 4 del patrono.

10/ Exhibit 3 del patrono.

11/ T. O. págs. 26, 32.

12/ Exhibit 1 del patrono.

13/ Exhibit 2 del patrono.

14/ Exhibit 5 del patrono.

al enterarse de la acción del patrono varios de los empleados suscriben un Memorando al Sr. Gorgo Barbosa, Director Ejecutivo Interino, oponiéndose a la acción que se iba a tomar respecto a las cuotas.^{15/} La Autoridad pagó el 9 de enero de 1981 la cantidad de \$1,833.00 por concepto de cuotas de julio a noviembre de 1980 a la Office and Professional Employees International Union.^{16/}

ANALISIS

El presente caso envuelve básicamente dos causas de acción. En la primera se alega que el patrono asistió, permitió, facilitó y ayudó a la Office and Professional Employees International Union en su propaganda gremial; que el patrono violó su deber de neutralidad antes de o durante las elecciones que se iban a llevar a cabo; y que el patrono negoció un convenio colectivo con una unión que no representaba la mayoría de los empleados en la unidad apropiada.

Aunque hay varios fundamentos por los cuales recomendaríamos se desestimara esta causa de acción, nos limitaremos a expresar únicamente aquel que constituye la norma más reciente que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recomendado a la Junta aplique en estas situaciones. En sentencia que emitiera el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Puerto Rico Telephone Co. vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el 30 de junio de 1982, éste se expresó de la siguiente forma:

^{15/} Exhibit 2 de la Junta.

^{16/} Exhibit 5 del patrono. Se le requirió al patrono sometiera evidencia documental de a quien se le pagó las cuotas de diciembre de 1980 a marzo de 1981. Dicha evidencia no se ha sometido aún.

"En E.L.A. vs. Aguayo, 80 DPR 552 (1958) establecimos que es académico, y por ende no adjudicable judicialmente, un pleito en el cual la sentencia a dictarse no tendría efecto alguno sobre la controversia envuelta en el mismo. Tiene que existir una controversia real y viva que al resolverse por un tribunal de justicia afecte las relaciones jurídicas entre las partes.

El presente recurso es académico. Como señaláramos, el cargo radicado por la UIET se refería a prácticas ilícitas relacionadas con la referida elección alegadamente incurridas por el patrono antes de efectuarse la votación. Una vez ganó la UIET la controversia dejó de ser real y viva. La orden posterior a la elección para que el patrono cesara y desistiera de incurrir en tales prácticas ilícitas — remedio concedido por la Junta — no tenía efecto alguno, ni le concedía a la unión querellante ningún remedio. Por ende, el presente recurso dirigido a revisar esa decisión y orden no plantea una controversia judicialmente adjudicable."

En el presente caso la UGT, ganadora de las elecciones, acude a la Junta y radica un cargo contra la Autoridad por práctica ilícita a consecuencia de la supuesta actitud en contra de la UGT favoreciendo así a la OPEIU. Resultaría académico que encontráramos que la Autoridad incurrió en práctica ilícita puesto que la UGT ganó las elecciones y fue certificada como la representante exclusiva de los empleados.^{17/}

La segunda controversia está relacionada con el pago indebido de las cuotas descontadas de julio a diciembre a la UPEIU; alega la unión que dicha actuación es una violación al Artículo 8, Sección 1, Incisos (a), (b) y (e) de la Ley y que dichas cuotas deben ser devueltas.

En Corporación Azucarera de Puerto Rico y Unión 887 del Palmar de Aguadilla, CA-5307, D-720, del 12 de mayo de 1976, la Junta resolvió una controversia similar a la que nos ocupa decidiendo que el patrono no incurrió en práctica ilícita del trabajo cuando remite las cuotas descontadas a la unión que representaba a los empleados antes de la certificación de la nueva unión. A esos efectos dice la Junta:

17/ Si entráramos en los méritos del caso encontraríamos que la Autoridad de Tierras no violó su deber de "neutralidad y por ende, no incurrió en las prácticas ilícitas que se le imputan.

"La certificación otorgada a la querellante el 1 de mayo de 1974 tuvo el efecto de dar carácter oficial a su status de representante exclusiva de los empleados de la unidad apropiada. Aún cuando conoció de su victoria en las elecciones el 16 de febrero de 1974, la querellante no pudo, como no puede ninguna otra organización obrera, otorgarse el derecho que con carácter exclusivo confiere la Ley a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; este derecho es el de certificar a una organización obrera como representante exclusiva de los empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva. Desde el 16 de febrero al 1 de mayo de 1974, la querellada sólo contó con el resultado de una elección. Fue la Certificación la que comunicó oficialmente a la querellada que la querellante era la representante exclusiva.

El hecho de que la querellante administrara el convenio colectivo durante dos meses y medio y se le remesaran cuotas a la unión perdedora, la cual no administraba el convenio, tiene viso de inequidad que no puede resolverse imputándole una práctica ilícita a un patrono que actuó de acuerdo a la Ley. 34/ Desde luego que la práctica más aconsejable a un patrono en situaciones como ésta, sería recurrir a la Junta para que ésta pueda ordenar el pago a la unión que corresponda en derecho, deduciendo los gastos en que incurrió la unión administradora. 35/"

"34/ Después de la opinión de Junta vs. AMA, supra, un patrono no podía retener el dinero de cuotas y recurrir a un tribunal de justicia para que éste determinare a qué unión correspondía el pago. Aún más, venía obligado a pagar las cuotas a la unión con la cual tenía un convenio colectivo vigente, aún si otra unión reclamaba el pago. De lo contrario, el patrono podría estar incurso en una práctica ilícita de violación de convenio colectivo. Desde luego que este estado de derecho, podía forzar al patrono a pagar dos veces. Después de la opinión de Seafarers, supra., un patrono, en la situación que mencionáremos, puede retener el dinero de cuotas y recurrir a la Junta para que sea ésta la que determine a qué unión corresponde el pago. De esta forma evita que se le encuentre incurso en una práctica ilícita. (No se ha resuelto si el patrono ante ésta situación y negándose a actuar la Junta puede acudir a la acción clásica judicial."

"35/ Hasta la fecha, no se ha pasado juicio sobre la propiedad de consignar fondos en la Junta (Véase William J. Burns International, Decisión Núm. 576 (1970)."


RECOMENDACIONES

Por los fundamentos anteriormente expresados, recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico desestime la presente querrela.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones

y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 1982.


Antonio F. Santos
Oficial Examinador

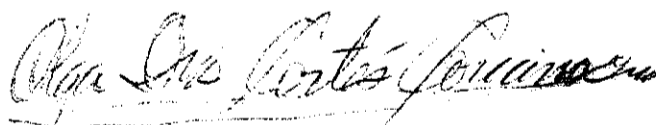
- NOTIFICACION -

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del Informe que precede a:

1. Lcdo. Héctor Urgell Cuevas
G.P.O. Box 5072
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Calle Loaiza Cordero 123, Altos
Esq. María Llovet
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Lcda. Irma Rodríguez Justiniano
Abogada, Div. Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 1982.




Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta